

“El compliance como medio de prevención de los delitos contra la corrupción”

“Compliance as a means of preventing crimes against corruption”

Cristina Elizabeth Franco Cortázar

Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil

cristinafrancortazar@yahoo.com

<https://orcid.org/0000-0002-5431-0165>

DOI: <https://doi.org/10.56124/aula24.v5i8.003>

Francisco Anthony Cáceres Villacís

facv09@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-5063-6256>

Jeimmy Lissette Saavedra Ordóñez

jsaavedrao@ulvr.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-4422-5183>

RESUMEN

El presente artículo se fundamenta en el estudio de la historia y evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, destacando la importancia del sistema de prevención penal para proteger a las empresas de posibles delitos de corrupción. En este contexto, se analiza la importancia de la implementación de sistemas de “Criminal Compliance Programs”, para evitar o atenuar su responsabilidad penal, por lo tanto, esta investigación es cualitativa con una metodología descriptiva y exploratoria.

Palabras Claves: Corrupción; Prevención del crimen; Compañía; Derecho penal.

ABSTRACT

This article focuses on the study of the history and evolution of the criminal liability of legal entities, highlighting the importance of the criminal prevention system to protect companies from possible corruption crimes. Within it, the importance of implementing “Criminal Compliance Programs” systems is analyzed to avoid or mitigate criminal liability, for which a descriptive and exploratory methodology is used, with a mixed approach to the study.

Keywords: Corruption; Crime prevention; Company; Criminal law

1. Introducción.-

La corrupción, un fenómeno arraigado a nivel mundial, no es ajena a ningún país en la era moderna, con efectos significativos en diversos sectores como la economía, política, educación y salud. En el ámbito empresarial, la falta de identificación temprana y la utilización de empresas privadas para cometer actos ilícitos bajo su representación son preocupaciones latentes,

por tanto, en respuesta a esta problemática, los programas de cumplimiento normativo, han emergido como una herramienta vital en la prevención de delitos dentro de las organizaciones.

En el contexto nacional, la reforma al Código Orgánico Integral Penal, promulgada en el Registro Oficial Suplemento 392 de febrero de 2021, ha oficializado y regulado la institución del compliance,

fortaleciendo así la lucha contra la corrupción mediante una política de prevención efectiva. Esta reforma, amplió significativamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas e introdujo el concepto de "debido control", reconociendo el compliance como un sistema de gestión que puede eximir o atenuar la responsabilidad de la empresa.

Sin embargo, a pesar de estas medidas, en la realidad empresarial nacional, el conocimiento sobre los compliance programs y las prácticas de normas internas específicas para prevenir la corrupción empresarial y estatal sigue siendo limitado. La implementación efectiva de estos programas es crucial para la prevención de delitos de corrupción en ambos sectores, público y privado.

Es por esto que, en este artículo se analizará el impacto de la reforma del artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal en la implementación de sistemas de compliance por parte del sector empresarial y su aceptación y aplicación por parte de los actores clave en la administración de justicia.

2. Justificación.-

Según un informe realizado por Diario Primicias (2020), el Ecuador está situado como el cuarto país de América Latina y El Caribe en el que más ciudadanos afirmaron haber sido afectados directamente por la corrupción, con un 26,6%, solo superado por Bolivia (38%), México (32,2%) y Paraguay (28,3%). El informe, detalla la problemática de suma importancia, debido a que su propagación afecta directamente a la ciudadanía, en general al ámbito económico, laboral, sanitario, educativo, entre otros.

En la legislación ecuatoriana, el Criminal Compliance se erige como la nueva herramienta jurídica encargada de garantizar el cumplimiento normativo bajo el deber especial de supervisión dentro del ámbito del Derecho Penal Económico.

Su principal objetivo es prevenir la comisión de actos ilícitos mediante la gestión proactiva del riesgo y la responsabilidad penal empresarial, ya que, al anticipar los posibles criterios de imputación y condena a las empresas, el Criminal Compliance protege los intereses de sus administradores, directivos, empleados y la sociedad empresarial en su conjunto. (Beck, 2010)

Con la reforma del Código Orgánico Integral Penal del 17 de febrero del 2021, entra en vigencia la tipificación de la institución del compliance, exactamente en el artículo 49, en su inciso final, el mismo que está seguido de once numerales, para así prevenir los actos de corrupción de una manera temprana; con el objetivo de hacerle frente a la problemática de la corrupción mediante la prevención y detección de la mala conducta empresarial, así como para asegurar que las actividades empresariales se realicen de conformidad con las leyes aplicables. (Cifuentes, 2018)

3. Revisión literaria.-

3.1. Conceptualización de la persona Jurídica. – En el Derecho Romano, la persona ficticia o jurídica no era conocida como tal, más bien adquirió consecutivamente la denominación de “collegium”, “corpora”, “universitas”, “soladitas” y “societas”; es en la figura de “La universitates personarum” mediante la cual surgen las asociaciones y agrupaciones; y la “universita temrerum” en las que se encuentran inmersas las fundaciones y herencias.

El tratadista Mariani manifiesta que: “se les atribuye capacidad jurídica a personas que no son físicas, o sea que pueden comprar y vender, tener patrimonio propio, recibir donaciones entre otras” (Mariani, 2008). Por lo tanto, se colige que los romanos fueron los primeros en conceptualizar a las personas jurídicas como entes ficticios capaces de ejercer y contraer derechos y obligaciones, y estos estaban conformados efectivamente por varias personas naturales “Pater Familias” en donde su patrimonio era distinto al de los miembros de su familia,

aunque como varios historiadores mencionan, no se sabe con exactitud si ellos fueron los primeros en establecer la responsabilidad penal para las personas jurídicas en la historia.

3.2 Modelos o Sistemas de Responsabilidad Jurídica. –

Es así que Bacigalupo manifiesta:

“...Cuando la doctrina jurídica aborda aspectos relacionados con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el primer argumento en contrario es tajante y ciertamente convincente a primera vista: el desempeño de las personas jurídicas dentro de la esfera de las negociaciones, las relaciones comerciales y en general en el sistema social, son absolutamente incompatibles con la noción clásica de acción, culpabilidad y pena...” (Bacigalupo, Derecho Penal Económico, 2001)

A su vez, Larenas Cortez (2019), describe los siguientes modelos de responsabilidad jurídica:

Sistema De Responsabilidad de Heterorresponsabilidad: Este modelo de responsabilidad se afirma por medio de la transferencia, o sea, la responsabilidad del hecho delictivo de la persona natural (física) y se transfiere a la persona jurídica siempre y cuando se adecue a los requisitos formales o materiales exigidos por la normativa penal vigente.

Sistema De Responsabilidad Vicarial: Se le atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas por hechos cometidos por la persona natural (de alta dirección y de menor rango dentro de la entidad) y en los modelos organizacionales e integrales tienen como fundamento de origen el resultado de la suma de las voluntades que consecuentemente debe dar como resultado una voluntad común, por lo tanto, se da la ‘organización de voluntades y la organización de conciencia’ (Larenas Cortez & García Falconí, 2019)

3.3. Convenios y Tratados Internacionales sobre la responsabilidad de las Personas Jurídicas. -

La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA), del 20 de marzo de 1997, recomienda en su artículo 3, medidas de prevención contra la corrupción de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que los Estados implementen medidas tales como: “...mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción...” (1997).

La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), misma que se celebró el día 21 de noviembre de 1997, en el cual podemos observar que en su artículo 2 manifiesta lo siguiente:

Cada Estado parte tomará las medidas necesarias conforme a sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales en caso de corrupción de un agente público extranjero. (OCDE, 1997)

En este mismo punto, el convenio mencionado establece en el inciso segundo del artículo 3, que:

En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales, dicha Parte deberá asegurar que esas personas morales serán sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias por el cohecho de servidores públicos extranjeros. (ibidem)

En el mismo sentido, la Convención de Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional (2010), en su artículo 10 señala:

Cada Estado adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus propios principios, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

Asimismo, en la última parte del precepto se establece que “cada Estado velará para que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas...”.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004), establece en su artículo 26 lo siguiente:

...cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. (pág. 22).

3.4.1.8.- La responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho Penal Ecuatoriano.

El artículo es el 49 del Código Orgánico Integral Penal (2014), establece:

Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica (Asamblea Constituyente, 2014).

Con la reforma del Código Orgánico Integral Penal del 17 febrero del año 2021, se agrega al artículo precedente el siguiente texto:

La responsabilidad penal de la persona jurídica se atenuará de conformidad con el número 7 del artículo 45 del presente Código. Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, deberán incorporar los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento que se dicte para el efecto, y de otras normas específicas: 1. Identificación, detección y administración de actividades en las que se presente riesgo; 2. Controles internos con responsables para procesos que representen riesgo; 3. Supervisión y monitoreo continuo, tanto interna, como evaluaciones independientes de los sistemas, programas y políticas, protocolos o procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones sociales; 4. Modelos de gestión financiera; 5. Canal de denuncias; 6. Código de Ética; 7. Programas de capacitación del personal; 8. Mecanismos de investigación interna; 9. Obligación de informar al encargado de cumplimiento sobre posibles riesgos o incumplimientos; 10. Normas para sancionar disciplinariamente las vulneraciones del sistema; y, 11. Programas conozca a su cliente o debida diligencia.

3.5. El compliance penal frente a la corrupción privada en la empresa. -

La aplicación de un sistema de compliance penal con énfasis en la anticorrupción en una organización empresarial es un poderoso instrumento técnico legal de prevención y neutralización a nivel empresarial, ya sea aplicado de forma interna como externa. Asimismo, esta herramienta se encuadra en la prevención de los delitos de corrupción privada, realizados entre algunos integrantes de la empresa y los socios de negocios (clientes comerciales, asesores, proveedores, entre otros). (Huamani, 2021)

La empresa debe realizar sus acciones bajo este mecanismo, direccionado bajo la óptica de lo prescrito en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal. Esta medida evitará futuras sanciones penales o administrativas por algún defecto de organización funcional en la entidad empresarial, vinculada a una corrupción entre particulares.

El contenido del compliance penal en el ámbito de la anticorrupción empresarial que se adopta en el Ecuador, se ciñe a las propias características que señala el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, y a la situación real de cada empresa. Cabe mencionar como ejemplo, el Decreto Ejecutivo Nro. 4 (Presidencia, 2021), el ex mandatario Lasso Mendoza, dispone en su artículo 17 la promoción de empresas en el sector público y privado con políticas de buen gobierno corporativo y anticorrupción.

En efecto, en un mercado globalizado y dinámico, las empresas y compañías, que aplican políticas de debida diligencia, fortalecerán el sistema de gestión de Compliance como una alternativa prioritaria que garantiza su permanencia e imagen reputacional en el tiempo.

4. Metodología.-

La presente investigación es de carácter cualitativo, aborda el método exploratorio-descriptivo en la recopilación de información, tomando como fuentes directas de observación la dogmática penal,

a fin de conceptualizar el Compliance de manera eficaz, y de identificar la normativa internacional alusiva al Compliance penal. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos empleados fueron: una investigación bibliográfica documental para interpretar el análisis jurídico del compliance en la prevención de delitos de corrupción, por lo que se recurrió a textos físicos, libros virtuales, revistas científicas indexadas, entre otros, para recopilar la información necesaria. Además, se empleó el instrumento de entrevista a profesionales del Derecho, especializados en Derecho penal económico empresarial y representantes de empresas. Estas entrevistas, basadas en un cuestionario de cinco preguntas, permitieron obtener conocimientos expertos y complementar la comprensión del tema. El ámbito espacial y territorial del presente artículo es el Estado ecuatoriano, esto a través de un muestreo que recae específicamente en tres servidores judiciales, entre jueces y fiscales con competencia territorial en la provincia del Guayas y de los Ríos, y en dos representantes de empresas del sector privado de las provincias antes mencionadas.

4.1. Análisis e interpretación de los resultados.

Tabla 1 Preguntas y respuestas de las entrevistas.

Preguntas realizadas	
1.- ¿Conoce usted sobre los Programas de Prevención Penal o Criminal Compliance? 2.- ¿Conoce usted la responsabilidad penal que recaerían sobre las empresas o las personas jurídicas según el artículo 49 del COIP y sus últimas reformas? 3.- ¿De acuerdo con su experiencia cuántos casos se han visto vinculados en su institución? 4.- ¿Conoce usted de las sanciones o atenuantes que son aplicables a las personas jurídicas si se vieran involucradas en algún delito? 5 ¿Conoce usted sobre las ventajas de poseer un Sistema de Prevención Penal o Criminal Compliance?	
Entrevistados:	Respuestas
Abg. Edison Patricio Daquilema Quishpi Agente Fiscal de la provincia del Guayas.	El entrevistado señala que está familiarizado con estos programas, el artículo 49 del COIP: El artículo 49 del COIP y sus reformas establecen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las cuales son importantes ya que clarifican las reglas y pueden atenuar la responsabilidad penal de las empresas, lo cual era necesario debido a vacíos legales previos. Según su experiencia como Agente Fiscal, ha llevado más de 40 casos relacionados con empresas investigadas o imputadas por delitos, especialmente durante su tiempo en la Fiscalía de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional. Señala que las empresas que tienen estos sistemas pueden prevenir y detectar rápidamente actividades sospechosas entre sus empleados o administradores. Además, les permite reportar estas actividades a las autoridades pertinentes y comenzar investigaciones preventivas, lo que podría evitar delitos mayores, como defraudación tributaria o lavado de activos.
Abg. Deida Verdezoto Gaibor Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Yaguachi.	La entrevistada, quien trabaja en el Consejo de la Judicatura, tiene conocimiento sobre sistemas de prevención penal debido a capacitaciones en derecho penal y discusiones sobre la necesidad de su inclusión en la normativa penal, indica que está de acuerdo con las nuevas reformas, que adoptan sistemas de prevención penal europeos y se aplican tanto a empresas grandes como a pequeñas. Aunque no ha visto casos de su institución involucrada, ha juzgado casos donde personas jurídicas o empresas fueron procesadas por delitos que podrían haber sido prevenidos, mencionando el caso de una cooperativa de transporte involucrada en lavado de activos y defraudación tributaria. Conoce las atenuantes y agravantes según el Código Orgánico Integral Penal, como la colaboración con la investigación fiscal y la reparación de daños antes del juicio, que pueden atenuar la responsabilidad penal de una empresa, así como entiende las ventajas de tener un sistema de prevención penal, destacando la protección de las estructuras económicas y la posible separación de la responsabilidad penal de las empresas cuando son afectadas por delitos cometidos por terceros.

<p>Abg. German Alejandro Blum Espinoza, Juez de Tribunal Penal</p>	<p>El juez entrevistado tiene conocimiento doctrinal y comparativo sobre sistemas de prevención penal, especialmente en las reformas del Código Orgánico Integral Penal de 2021. Señala que por su función como juez, está familiarizado con las sanciones y agravantes aplicables a empresas o personas jurídicas, habiendo aplicado estas en algunas sentencias, aunque no ha visto problemas dentro del Consejo de la Judicatura, ha sustanciado más de 50 procesos penales en donde personas jurídicas estuvieron involucradas. Conoce las atenuantes y agravantes aplicables a personas jurídicas, habiendo ratificado la inocencia de algunas y reconoce que empresas con sistemas de prevención penal que siguen los requisitos del artículo 49 pueden tener exclusión de responsabilidad penal o una pena atenuada si son consideradas culpables.</p>
<p>Ing. Carlos Alban Gerente Nacional de ventas de La Española.</p>	<p>El Ingeniero entrevistado tiene conocimiento de programas de prevención penal a través de casos relacionados con Odebrecht y problemas de corrupción en empresas de colegas, entiende que tener una empresa conlleva derechos, obligaciones y riesgos, y que las empresas pueden ser sancionadas si no cumplen con la ley, aunque no está al tanto de las reformas del artículo mencionado. Su empresa no ha tenido problemas legales, pero ha observado que otras empresas enfrentan dificultades legales debido a vínculos con delitos como lavado de activos, lo que ha resultado en multas excesivas y extinción de las empresas. Señala que desconoce las sanciones específicas aplicables a empresas en problemas legales y cree que los abogados de su empresa deberían tener este conocimiento. Indicando que no está al tanto de las ventajas de tener un programa de prevención penal o de Criminal Compliance, ni de la obligación de implementarlo, aunque reconoce que puede ser beneficioso para las empresas.</p>
<p>Ing. Stalin Benito Benítez Acosta Gerente de la empresa MINOSGEO S.A.S.</p>	<p>El entrevistado tiene experiencia previa en una multinacional que implementó programas de prevención penal, especialmente en el sector de ventas. Reconoce la importancia de estos programas para prevenir delitos como el lavado de activos. Está al tanto de las consecuencias legales para las empresas, como multas y extinción, pero no conoce las sanciones específicas del COIP. Indica que en su empresa actual, ha observado situaciones potencialmente problemáticas, como ofertas arriesgadas de proveedores que ha rechazado porque podrían implicar lavado de activos o riesgos legales. Conoce algunas atenuantes, como la implementación de sistemas de prevención penal o Compliance, pero no está familiarizado con todas las opciones. En empresas anteriores, ha visto programas de prevención penal elaborados por abogados extranjeros, centrados en sectores específicos como finanzas y medio ambiente. Actualmente, su empresa carece de tales programas, lo que preocupa a empleados y administradores debido al riesgo potencial con clientes y proveedores.</p>

4.2 Resultados.-

-Conocimiento y experiencia previa: Los entrevistados muestran una variabilidad en su conocimiento y experiencia previa con respecto a los programas de prevención penal o Criminal Compliance. Algunos, como el agente fiscal y la jueza, tienen una comprensión clara y directa debido a su experiencia en el campo legal y su participación en casos relacionados. Otros, como el empresario y el gerente de ventas, tienen conocimientos limitados, aunque reconocen la importancia del tema debido a casos previos o experiencias de colegas.

-Comprensión de la responsabilidad penal: Los entrevistados demuestran un entendimiento diverso de la responsabilidad penal que recae sobre las empresas o personas jurídicas según el artículo 49 del COIP y sus últimas reformas. Algunos están familiarizados con las sanciones y atenuantes aplicables, mientras que otros tienen conocimientos más superficiales o limitados.

-Casos vinculados en sus instituciones: Aunque los entrevistados no han visto casos específicos en sus instituciones, como la fiscalía o el tribunal donde trabajan directamente, algunos han presenciado casos relacionados con delitos económicos y financieros en el ejercicio de sus funciones. Esto sugiere una conciencia generalizada sobre la relevancia del tema en el ámbito jurídico y empresarial.

-Percepción de las ventajas de los programas de prevención penal: Los entrevistados reconocen las ventajas potenciales de poseer un Sistema de Prevención Penal o Criminal Compliance, como la prevención de delitos, la detección temprana de irregularidades y la mitigación de riesgos legales. Sin embargo, la implementación de estos programas varía según la comprensión y la cultura organizacional de cada empresa.

5. Conclusiones.-

-Se ha evidenciado históricamente y desde un enfoque doctrinario que, anteriormente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas o empresas se veía de manera limitada, donde con un enfoque ontológico, únicamente, las personas físicas eran procesadas y juzgadas por sus acciones. Sin embargo, con el tiempo, las prácticas y acciones empresariales han evolucionado, lo que ha llevado a una nueva comprensión en el Derecho Penal, adoptando el paradigma de "societas delinquere potest" (la sociedad puede delinquir), reconociendo así la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

-Si bien es cierto, la normativa penal en el Ecuador no obliga a una implementación de gestión o de un sistema de prevención de delitos, se ha aceptado poco a poco esta nueva concepción, estableciendo expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En sus últimas reformas, realizadas a principios del año 2021, donde se han incorporado lineamientos específicos que las empresas deben seguir para mitigar o atenuar su responsabilidad penal, incluyendo la sugerencia en la creación de programas de prevención penal o Criminal Compliance.

-Dichos programas de prevención permitirán en todo caso, evidenciar un control ex ante, a las empresas, con el fin de supervisar las actividades de sus administradores y de cumplir con la ley, a lo que, de ser el caso, puede eximirla, atenuarla o excluir la responsabilidad penal, especialmente en casos de corrupción.

-Sin embargo, se vuelve necesario que la mayoría de las empresas en Ecuador prioricen la implementación de estos programas, a efectos de soslayar escenarios de corrupción o de lavado de activos.

-Finalmente, la implementación de sistemas de prevención penal o Criminal Compliance coadyuva en la prevención de delitos y genera un aumento en la confianza del sector empresarial, en la inversión ergo y en la producción del país.

6.Recomendaciones.-

En base a las recomendaciones de tratados y convenios internacionales a los que Ecuador está suscrito, se vuelve necesario fomentar la difusión de información relevante, como la establecida en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 49. Además, se sugiere la implementación de sistemas de prevención penal o Criminal Compliance en las empresas, con el objetivo de beneficiar a toda la sociedad ecuatoriana.

Se recomienda llevar a cabo actividades académicas que permitan mantener actualizada a la sociedad en temas penales, especialmente en el ámbito del derecho penal económico y el derecho penal de las empresas. Esto garantizará que los profesionales del sector judicial, incluidos jueces, fiscales y abogados, estén capacitados para aplicar correctamente los conocimientos sobre sistemas de prevención penal o Criminal Compliance en diferentes tipos de empresas, especialmente aquellas que mantienen contratos con el Estado y están obligadas a cumplir con estos requisitos legales.

7. Bibliografía.-

- Bacigalupo, E. (2001). Derecho Penal Económico. Madrid, España: Editorial del Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Recuperado el 10 de Enero de 2022
- Bacigalupo, E. (2005). Curso de Derecho Penal Económico. Madrid, España: Marcial Pons. Recuperado el 12 de Enero de 2022
- Beck, U. (2010). La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. España: Paidós. Recuperado el 10 de 11 de 2021
- Cifuentes, J. I. (8 de Noviembre de 2018). redalyc.org. Recuperado el 10 de 11 de 2021, de <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263661002/html/>
- Huamani, J. M. (2021 de Abril de 2021). esan.edu.pe. Obtenido de <https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/el-compliance-penal-frente-a-la-corrupcion-privada-en-la-empresa-1>
- Larenas Cortez , M. A., & García Falconí, R. J. (2019). dspace.uce.edu.ec. (U. C. ECUADOR, Editor) Recuperado el 11 de Enero de 2022, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19496/1/T-UCE-0013-JUR-218.pdf>
- Latina., B. d. (2021 de Junio de 2021). Banco de Desarrollo de América Latina. Recuperado el 11 de Enero de 2022, de <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/2021/06/lo-riesgos-de-corrupcion-en-pandemia/>
- Mariani, M. A. (2008). Las personas jurídicas en el Derecho Romano. Santa Rosa, La Pampa, Argentina: Universidad Nacional de la Pampa. Recuperado el 10 de Enero de 2022
- Nacional, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal.
- OCDE. (21 de Noviembre de 1997). oecd.org. (O. p. Económicos, Productor) Recuperado el 25 de Enero de 2022, de <https://www.subrei.gob.cl/ejes-de-trabajo/ce/convencion-anticohecho#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20para%20Combatir%20el,e%20cohecho%20de%20funcionarios%20p%C3%ABlicos>
- OEA. (20 de MARZO de 1997). Recuperado el 25 de Enero de 2022, de www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp

ONU. (31 de Octubre de 2003).
www.unodc.org. Obtenido de
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

ONU. (Diciembre de 2020). www.unodc.org.
(C. d. Unidas, Productor) Recuperado el 25
de Enero de 2022, de
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Vintimilla, J. P. (15 de Enero de 2019).
primicias.ec. Recuperado el 10 de 12 de 2021,
de
<https://www.primicias.ec/noticias/politica/ecuador-paises-mas-propensos-tolerar-corrupcion/>